Tercero.—Para las pruebas específicas que se relacionan, se nombran los siguientes asesores:

—Para la prueba de conocimiento del valenciano: Señora Inmaculada Canet Burguera.

Cuarto.—Establecer las siguientes fechas, horas y lugares para el comienzo de las pruebas:

Constitución del Tribunal: Día 21 de enero de 2005, a las 9'30 horas, en el Salón Laval de la Casa Consistorial.

Primer ejercicio (de conocimiento del temario): Día 29 de enero de 2005, a las 11'30 horas, en el aulario de la Escuela Politécnica Superior de Gandia, sita en Ctra. Nazaret-Oliva de Gandia.»

En Gandia, a 9 de diciembre de 2004.—El secretario general, José Ant. Alcón Zaragozá.

**—** 27588

# Ayuntamiento de Burjassot

N.º 299

16-XII-2004

Anuncio del Ayuntamiento de Burjassot sobre aprobación de la Ordenanza Municipal Reguladora sobre la Publicidad, Venta y Consumo de Alcohol y Tabaco.

#### ANTINCIC

En el «Boletín Oficial» de la provincia número 255, de fecha 26 de octubre de 2004, se publicó el edicto relativo a la aprobación inicial de la Ordenanza Municipal Reguladora sobre Publicidad, Venta y Consumo de Alcohol y Tabaco, adoptado por el pleno del Ayuntamiento de Burjassot, de fecha 28 de septiembre de 2004.

Transcurrido el período de información pública sin que se hayan producido reclamaciones ni sugerencias contra la misma, de conformidad con el artículo 49 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, se eleva a definitivo el acuerdo plenario hasta entonces provisional.

Contra el citado acuerdo los interesados podrán interponer recurso contencioso-administrativo en el plazo de dos meses, a contar del día siguiente a la fecha de notificación de esta resolución.

El texto de la citada ordenanza se transcribe a continuación:

Ordenanza Municipal Reguladora sobre Publicidad, Venta y Consumo de Alcohol y Tabaco

El consumo de drogas es un fenómeno complejo en el que inciden múltiples determinantes y del que se deriva un número enorme de consecuencias negativas para el individuo y la comunidad, generando una considerable preocupación social y movilizando a su alrededor una cantidad muy importante de esfuerzos y recursos para intentar derla calvajón.

En el municipio de Burjassot, tal y como ocurre en la práctica totalidad de municipios de la Comunidad, las sustancias más consumidas son las llamadas drogas institucionalizadas o legales –alcohol y tabaco–, siendo además las que producen un mayor número de problemas afectando a todos los segmentos poblacionales, desde los más jóvenes (edades de inicio alrededor de los 12-13 años) hasta los más mayores.

Dentro de las acciones que lleva a cabo este Ayuntamiento para afrontar el problema de las drogodependencias se encuadra la presente ordenanza, la cual pretende fijar las normas mínimas imprescindibles para regular la oferta y el consumo de las sustancias anteriormente citadas, alcohol y tabaco.

Junto a estas medidas de carácter estrictamente legal, es voluntad de este Ayuntamiento seguir ofreciendo, tanto el apoyo como los recursos necesarios para que toda la comunidad se beneficie de actuaciones e intervenciones centradas en prevención de los problemas derivados del consumo de drogas y la promoción de la salud.

## Artículo 1. Principios generales.

La presente ordenanza se dicta en virtud de las competencias atribuidas a los ayuntamientos por la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de Bases de Régimen Local; Ley 26/1984, de 19 de julio de 1984, para la Defensa de los Consumidores y Usuarios; Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, sobre Protección de la Seguridad Ciudadana; Ley 4/2003, de 26 de febrero, de Espectáculos Públicos, Actividades Recreativas y Establecimientos Públicos; y por el Decreto Legislativo 1/2003, de 1 de abril, del Consell de la Generalitat, por el que se aprueba el texto refundido de la Ley sobre Drogodependencias y otros Trastornos Adictivos.

Artículo 2. Objeto y ámbito.

La normativa contenida en esta ordenanza tiene por objeto, dentro del marco de competencias atribuidas a los ayuntamientos, la prevención del consumo de bebidas alcohólicas y tabaco, reduciendo su oferta y delimitando las condiciones de su consumo a través de medidas de control en el ámbito territorial del municipio de Buriassot.

Artículo 3. Definiciones.

Se considera como droga toda sustancia que, introducida en un organismo vivo, puede modificar una o más de las funciones de éste, siendo capaz de generar dependencia, provocar cambios en la conducta y efectos nocivos para la salud y el bienestar social. Naturalmente, entre ellas están el alcohol y el tabaco.

Se define prevención como el conjunto diverso de actuaciones encaminadas a eliminar o modificar los factores de riesgo asociados al consumo de drogas, o a otras conductas adictivas, con la finalidad de evitar que éstas se produzcan, se retrase su inicio, o bien, que no se conviertan en un problema para la persona o su entorno social.

De las medidas de prevención

Artículo 4. Información.

La Administración Municipal facilitará, mediante la Unidad de Prevención Comunitaria de Drogodependencias y Otros Trastornos Adictivos (UPC), integrada en el Area de Bienestar Social de esta Corporación Local, toda la información, el asesoramiento y la orientación necesarias sobre la prevención y los dispositivos de tratamiento de las consecuencias derivadas del consumo de alcohol y tabaco.

Se promoverán campañas informativas desde distintas instancias municipales sobre los efectos de su uso abusivo con el fin de modificar hábitos y actitudes con relación a su consumo a través de proyectos divulgativos (folletos, carteles, anuncios, etc.), así como a través de la organización de cursillos, jornadas, conferencias y charlas en el municipio.

Artículo 5. Educación.

El Ayuntamiento promoverá la educación para la salud entre niños y jóvenes a través del personal docente de los centros educativos, el personal sanitario y la UPC en coordinación con el resto de las administraciones públicas.

Se promocionarán las asociaciones juveniles y su participación en programas de ocupación, ocio, culturales o deportivos.

Artículo 6. Colaboración ciudadana y sensibilización social.

Se promoverá la participación de todos los ciudadanos en los programas y medidas de actuación que el Ayuntamiento adopte en la lucha contra el alcohol y el tabaco. Para ello prestará la información, formación y, en su caso, apoyo y asesoramiento necesarios a las asociaciones legalmente constituidas que persigan dicha finalidad.

Del mismo modo se participará en iniciativas supramunicipales cuyo objetivo sea la difusión de contenidos sobre promoción de actitudes y hábitos saludables.

De las medidas de intervención

Artículo 7. Prohibición de mostradores en la vía pública.

- 1. En establecimientos en donde existan ventanas, huecos o mostradores que den a la vía pública, se prohíbe terminantemente el despacho de bebidas alcohólicas y tabaco a personas que transiten por la misma, independientemente de la edad. No estarán comprendidas en esta prohibición los espacios de comunicación con el exterior habilitados en establecimientos para facilitar el servicio a terrazas debidamente autorizadas dependientes de los mismos.
- 2. Todos aquellos mostradores que pretendan situar su actividad al aire libre y no tengan la consideración de habilitación de un local o establecimiento con la oportuna licencia en regla, deberán solicitar su licencia correspondiente para poder ejercer la actividad que corresponda relacionada con la venta y/o consumo de bebidas de cualquier tipo y/o tabaco.
- 3. Por otra parte, la venta o el suministro de bebidas alcohólicas y tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, no pudiendo en ningún caso estar situadas en el exterior permitiendo su acceso a personas situadas en la vía pública, y haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de consumir dichas sustancias, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.

Artículo 8. Fiestas mayores.

1. Las actividades relacionadas con la venta y consumo de alcohol en la vía pública en días de fiesta mayor deberán contar con la correspondiente autorización municipal, a través de los correspondientes informes técnicos; en cualquier caso, tendrá un espacio definido para el desarrollo de dicha actividad al igual que un espacio determinado.

- 2. En aquellos espectáculos multitudinarios como conciertos u otros eventos similares que se celebren con autorización municipal en los que se puedan expender bebidas de cualquier tipo, éstas, en aras de la seguridad, se servirán en vasos de plástico, no permitiéndose en ningún caso envases de cristal, vidrio, ni tampoco latas o similares. Artículo 9. De la actuación inspectora.
- La Policía Municipal y la Inspección Sanitaria Municipal, y, si es el caso, el personal delegado asignado, estarán capacitados para investigar, inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones a efectos de verificar el cumplimiento por sus titulares de las limitaciones y prohibiciones establecidas en la presente ordenanza.

Comprobado como consecuencia de la inspección algún hecho constitutivo de infracción a los preceptos de la presente ordenanza, se extenderá el correspondiente parte de denuncia o acta, si procede, consignando los datos personales del presunto infractor y los hechos o circunstancias que puedan servir de base para la incoación, si procede, del correspondiente procedimiento sancionador.

Los titulares, gerentes, encargados o responsables de la actividad sometida a control municipal vendrán obligados a prestar la ayuda y colaboración necesarias para la realización de la labor inspectora referida a la comprobación del cumplimiento de los preceptos de esta ordenanza, constituyendo infracción sancionable la oposición activa o por omisión, o el mero entorpecimiento de dicha labor.

De las limitaciones a la publicidad y promoción de bebidas alcohólicas y tabaco.

Artículo 10. Condiciones de publicidad.

- 1. Sin perjuicio de lo establecido en la Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad, la promoción y publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco deberá respetar, en todo caso, las siguientes limitaciones:
- a) No está permitida la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco dirigida a menores de dieciocho años.
- b) En la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco no podrán utilizarse argumentos dirigidos a personas menores de dieciocho años. Asimismo, los y las menores de edad no podrán protagonizar o figurar en anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco.
- No se permite la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los lugares en los que esté prohibida su venta, suministro y consumo.
- d) Quedan prohibidos los anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco en las publicaciones juveniles editadas en Burjassot. Asimismo, queda prohibida la exposición o difusión de anuncios publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco en todo tipo de instalaciones educativas, culturales, deportivas, sanitarias, salas de cine y espectáculos, salvo, en los dos últimos casos, en sesiones dirigidas a mayores de edad.
- e) La prohibición contenida en el apartado anterior se extiende a todo tipo de publicidad directa o indirecta incluyendo la de objetos o productos que por su denominación, grafismo, modo o lugar de presentación o cualquier otra causa pueda suponer una publicidad encubierta de bebidas alcohólicas y tabaco.
- f) No podrá realizarse el patrocinio o financiación de actividades deportivas o culturales, dirigidas preferentemente a menores de dieciocho años, por parte de personas físicas o jurídicas cuya actividad principal o conocida sea la fabricación o la venta de bebidas alcohólicas y tabaco, si ello lleva aparejado la publicidad de dicho patrocinio, o la difusión de marcas, símbolos o imágenes relacionados con las bebidas alcohólica y el tabaco.
- g) No estará permitido que los mensajes publicitarios de las bebidas alcohólicas y del tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social y a efectos terapéuticos. Asimismo, queda prohibido ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.
- h) Se limitará la emisión de programas televisivos o de otros medios de comunicación, de cualquier imagen o contenido denigrante de la persona, con cualquier aspecto físico o psíquico que fomente o pueda fomentar cambios en la conducta moral de los y las menores, que les pueda influir en sus hábitos de vida y predisponerles a cualquier trastorno adictivo.
- 2. Cualquier publicidad, directa o indirecta, de bebidas alcohólicas o de tabaco, deberá incluir, de forma claramente visible para las personas consumidoras, mensajes que adviertan de la peligrosidad del uso y/o abuso de estas sustancias.

Artículo 11. Prohibiciones.

- 1. Se prohíbe expresamente la publicidad directa o indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en:
- a) Los centros y dependencias de las administraciones públicas.
- b) Los centros y servicios sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales.
- Los centros sociales.
- d) Los centros de enseñanza, tanto públicos como privados, que impartan enseñanzas regladas o no regladas.
- e) Los centros y espectáculos destinados mayoritariamente a público menor de 18 años.
- f) Los medios de transporte público.
- g) Todos los lugares en los que esté prohibida su venta, suministro y consumo.
- h) La vía pública, cuando existiera una distancia lineal inferior a 200 metros entre el anuncio publicitario y alguno de los tipos de centros contemplados en los apartados b, c y d. La Conselleria, con competencias en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, dispondrá de un registro actualizado de los centros afectados por esta limitación a disposición de las empresas anunciantes.
- i) Otros centros y lugares similares a los mencionados y que se determinen reglamentariamente.
- 2. La publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en periódicos, revistas y cualquier otro medio escrito no podrá realizarse en las páginas dirigidas preferentemente a menores de 18 años.

Artículo 12. Promoción.

- 1. Las actividades de promoción pública de bebidas alcohólicas y tabaco mediante ferias, exposiciones, muestras y actividades similares, serán realizadas en espacios diferenciados cuando tenga lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de dieciocho años. Tampoco estará permitido el acceso a menores de dieciocho años no acompañados de personas mayores de edad.
- 2. Estará prohibida la promoción de bebidas alcohólicas mediante la difusión a menores de edad, por cualquier medio, de prospectos, carteles, invitaciones y ninguna clase de objeto en el que se mencionen bebidas alcohólicas, sus marcas o sus empresas productoras o los establecimientos en los que se realice su consumo.
- 3. En las visitas a los centros de producción, elaboración y distribución de bebidas alcohólicas y tabaco, no podrá ofrecerse ni hacer probar los productos a los menores de edad.
- 4. Quedan prohibidos los actos que estimulen un consumo inmoderado de alcohol o de tabaco basándose en la competitividad en el consumo de estas substancias.

De las limitaciones a la venta y consumo de bebidas alcohólicas Artículo 13. Prohibiciones.

- 1. No se permitirá la venta, dispensación y suministro, gratuitos o no, por cualquier medio, de cualquier tipo de bebidas alcohólicas a menores de dieciocho años.
- 2. El suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas en instalaciones abiertas al público sólo podrá efectuarse cuando la ubicación de las máquinas permita su absoluto control por las personas responsables de dichas instalaciones o sus representantes, de modo que se impida el acceso a las mismas a menores de 18 años. A estos efectos, se prohíbe colocar estas máquinas en espacios abiertos al tránsito público, como viales y parques en general.
- 3. En todos los establecimientos, instalaciones o lugares en que se suministren bebidas alcohólicas, así como en las máquinas expendedoras automáticas, deberá colocarse, de forma visible para el público, carteles que adviertan de las prohibiciones establecidas en el apartado 1 de este artículo. Este cartel deberá colocarse en la zona del establecimiento, instalación o lugar a la que haya que dirigirse para adquirir la bebida alcohólica.
- 4. No se permitirá la venta, suministro y consumo de bebidas alcohólicas en los siguientes lugares:
- a) En los centros y dependencias de las administraciones públicas de la Comunidad Valenciana, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- c) Los centros sociales, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- d) Los centros docentes que impartan enseñanzas de régimen general en los niveles de educación primaria y educación secundaria,

así como los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial.

- e) Los locales de trabajo de las empresas de transporte público, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- f) En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en los que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente ordenanza municipal.
- g) En todo tipo de establecimiento, desde las 22 horas a las 7 horas del día siguiente, excepto en aquellos en los que la venta de bebidas alcohólicas esté destinada a su consumo en el interior del local. Queda incluida, en esta prohibición, la venta celebrada en establecimiento comercial o por teléfono y seguida del reparto a domicilio de los productos comprados, cuando el reparto se realizara dentro de la franja horaria indicada.
- 5. No podrá venderse ni consumirse bebidas alcohólicas de más de 18 grados centesimales en:
- a) Las universidades y demás centros de enseñanza superior.
- b) Las áreas de servicio y de descanso de autopistas y autovías.
- c) Las gasolineras.

N.º 299

16-XII-2004

- d) Los centros de enseñanza no reglada.
- e) Los locales habilitados para la venta de bebidas alcohólicas en centros y dependencias de la administración, centros sanitarios, sociosanitarios, de servicios sociales y de las empresas de transporte público.
- f) Los centros de trabajo.
- 6. Se prohíbe estar bajo influencia de bebidas alcohólicas mientras se está de servicio o en disposición de prestarlo a todas las personas cuya actividad laboral, de realizarse bajo dicha influencia, pudiera causar un daño contra la vida o la integridad física de las personas.

Queda prohibida la entrada de menores de dieciséis años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

Estos establecimientos podrán organizar sesiones especiales para menores, con horarios y señalización diferenciada y que no podrán tener continuidad horaria con la venta de bebidas alcohólicas, retirándose en estos períodos la exhibición y publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco.

De las limitaciones a la venta y consumo de tabaco.

Artículo 14. Acceso de los menores a locales.

Artículo 15. Limitaciones a la venta.

- 1. No se permitirá la venta ni el suministro de tabaco, ni de productos que le imiten o induzcan al hábito de fumar y sean nocivos para la salud, a los menores de 18 años.
- 2. La venta y suministro de tabaco por máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie frontal la prohibición que tienen los menores de 18 años de adquirir tabaco, y a la vista de una persona encargada de que se cumpla la citada prohibición.
- No estará permitida la venta y suministro de tabaco:
- a) En los centros y dependencias de las administraciones públicas, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y de servicios sociales, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- c) Los centros sociales, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- d) Los centros docentes que impartan enseñanzas de régimen general en los niveles de educación primaria y educación secundaria, así como los centros docentes que imparten enseñanzas de régimen especial.
- e) Los locales de trabajo de las empresas de transporte público, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- f) En la vía pública, salvo en los lugares de ésta en los que esté debidamente autorizado, o en días de fiestas patronales o locales, regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

Artículo 16. Limitaciones al consumo.

- 1. No se puede fumar en los siguientes lugares:
- a) Centros y servicios sanitarios, sociosanitarios, de servicios sociales, centros infantiles y juveniles de esparcimiento y ocio, ni en centros de enseñanza de cualquier nivel.
- b) Los centros sociales, salvo en los lugares habilitados al efecto.
- c) Instalaciones deportivas cerradas.
- d) Salas de teatro, cines y auditorios.
- e) Estudios de radio y televisión destinados al público.

- f) Dependencias de la Administración Pública destinadas a la atención directa al público.
- g) Grandes superficies comerciales.
- h) Galerías comerciales.
- i) Museos, salas de lectura, de exposiciones y de conferencias.
- j) Areas laborales donde trabajen mujeres embarazadas.
- k) Cualquier medio de transporte colectivo.
- Los locales en los que se elaboren, transformen, manipulen, preparen o vendan alimentos, excepto los destinados principalmente al consumo inmediato de los mismos, en cuyo caso se mantendrá la prohibición de fumar exclusivamente a los manipuladores de los alimentos.
- m) Los espacios cerrados de uso general y público de las estaciones de autocar, de metro y ferrocarril y de los aeropuertos y puertos de interés general.
- n) Con carácter general, en ascensores y otros recintos pequeños de escasa ventilación destinados al uso por varias personas, tanto en instalaciones públicas como privadas.
- Los lugares similares a los establecidos en este apartado y que se determinen reglamentariamente.

Artículo 17. Derecho preferente.

En caso de conflicto, y en atención a la promoción y defensa de la salud, el derecho de las personas no fumadoras, en las circunstancias en las que pueda verse afectado por el consumo de tabaco, prevalecerá sobre el derecho a fumar.

Artículo 18. De la acreditación de la edad.

A los efectos establecidos en los artículos precedentes, los titulares, encargados, empleados o responsables de los establecimientos podrán solicitar de sus clientes los documentos acreditativos de su edad cuando ésta les ofrezca dudas razonables.

Infracciones y sanciones

Artículo 19. Régimen sancionador.

- 1. Constituyen infracciones a esta ordenanza las acciones y omisiones que se tipifican en los artículos siguientes.
- 2. La comisión de una infracción será objeto de la correspondiente sanción administrativa, previa instrucción del oportuno expediente sancionador, de conformidad con lo establecido en el Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, y sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.
- 3. En ningún caso se podrá imponer una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

Artículo 20. Personas responsables.

- 1. Serán sujetos responsables de las infracciones, las personas físicas o jurídicas que incurran en las mismas.
- 2. Igualmente, serán responsables los titulares de centros o empresas en cuyo ámbito se produzca la infracción.
- 3. En los centros sociales, si las infracciones se produjesen en la zona habilitada como bar o cafetería, será el encargado de la misma quien asuma la responsabilidad si no se identifica de manera concreta a la persona infractora.
- 4. En materia de publicidad serán, asimismo, personas responsables tanto las empresas anunciantes como las agencias de publicidad creadoras y difusoras del mensaje.

Artículo 21. Infracciones.

- 1. El incumplimiento de lo establecido en los artículos 11 a 18, sobre condiciones de publicidad, promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas, tabaco y otras sustancias químicas, sin perjuicio de las competencias atribuidas a otras administraciones públicas.
- 2. La negativa a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de control o inspección y el falseamiento de la información suministrada.
- 3. La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión u obstrucción sobre las autoridades sanitarias o sus agentes.

Artículo 22. Clasificación de las infracciones.

1. Las infracciones se clasifican como leves, graves y muy graves, de acuerdo con los criterios de riesgo para la salud, gravedad de la alteración social producida por los hechos, cuantía del beneficio obtenido, grado de intencionalidad, generalización de la infracción y reincidencia.

- 2. Se califican como leves las infracciones tipificadas en el artículo 22 cuando se hayan cometido por simple negligencia y no comporten un perjuicio directo para la salud.
- 3. Se califican como infracciones graves las tipificadas en el artículo 22 cuando no concurra en su comisión las circunstancias y supuestos contemplados en los apartados 2 y 4 de este artículo. También tendrá la consideración de infracción grave la reincidencia en infracciones leves.
- 4. Se calificarán como infracciones muy graves la reincidencia en infracciones graves y aquellas otras que, por sus circunstancias concurrentes, comporten un grave perjuicio para la salud de los usuarios.
- 5. Se produce reincidencia cuando al cometer la infracción la persona hubiera sido ya sancionado por esa misma infracción, o por otra de gravedad igual o mayor o por dos o más infracciones de gravedad inferior, durante los últimos doce meses.

Artículo 23. Prescripciones.

- 1. Las infracciones a las que se refiere la presente ordenanza prescribirán al año las correspondientes a las faltas leves, a los dos años las correspondientes a las faltas graves y a los cinco años las correspondientes a las faltas muy graves.
- 2. El plazo de prescripción comenzará a contarse a partir del día en el que se haya cometido la infracción y se interrumpirá por la iniciación, con conocimiento del interesado, del procedimiento sancionador.

Artículo 24. Sanciones.

- Las infracciones a la presente ordenanza serán sancionadas con multa y, en su caso, cese temporal de la actividad o cierre del establecimiento, local o empresa.
- 2. La graduación de las multas se ajustará a lo siguiente:
- a) Por infracción leve, multa hasta 12.020,24 euros.
- b) Por infracción grave, multa de 12.020,25 a 60.101,21 euros, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- c) Por infracción muy grave, multa de 60.101,22 a 601.012,10 euros, pudiéndose rebasar esta cantidad hasta el quíntuplo del valor de los productos o servicios objeto de la infracción.
- 3. En los casos de especial gravedad, contumacia en la repetición de las infracciones y/o trascendencia notoria y grave para la salud, las infracciones graves y muy graves podrán sancionarse con la suspensión temporal de la actividad por un máximo de cinco años o, en su caso, con el cierre de la empresa o la clausura del servicio o establecimiento
- 4. Las sanciones impuestas por infracciones que fuesen cometidas por menores de edad podrán ser sustituidas, a juicio de la autoridad sancionadora, por otras medidas de reeducación que se determinen reglamentariamente. Estas medidas consistirán en la realización de servicios de interés comunitario y/o cursos formativos de comportamiento y concienciación sobre el consumo de alcohol y otras drogas.

Artículo 25. Graduación de las sanciones.

Para la graduación de las sanciones se tendrá en cuenta, además de la intencionalidad, reiteración, naturaleza de los perjuicios causados y reincidencia, de conformidad con lo establecido en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, los siguientes criterios:

- a) La edad de los afectados y afectadas.
- b) El número de personas afectadas.
- c) La graduación de las bebidas alcohólicas.
- d) La capacidad adictógena de la sustancia.
- e) El volumen de negocios, beneficios obtenidos y posición del infractor o infractora en el mercado.
- f) El grado de difusión de la publicidad.
- g) Riesgo para la salud.

Artículo 26. Competencias del régimen sancionador.

- 1. Las autoridades competentes para imponer sanciones son las siguientes:
- a) Los alcaldes o alcaldesas para las multas de hasta 12.000 euros.
- b) El director general o la directora general titular en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, para las multas hasta 60.000 euros y suspensión temporal de la actividad por un período máximo de cinco años.

c) El conseller o la consellera titular de la competencia en materia de drogodependencias y otros trastornos adictivos, para las multas desde 60.001 euros y el cierre de la empresa o clausura del servicio o establecimiento, así como sanciones de orden inferior cuando se den los supuestos contemplados en el apartado 2.b de este artículo. Artículo 27. Procedimiento sancionador.

El procedimiento sancionador para las infracciones a los preceptos de la presente ordenanza se ajustará a lo dispuesto para tal efecto en el Reglamento del Procedimiento para el Ejercicio de la Potestad Sancionadora, aprobado por Real Decreto 1.398/1993, de 4 de agosto, y respetará los principios recogidos en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, y por la Ley 4/1999, de 13 de enero, de modificación de la Ley de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común

La presente ordenanza entrará en vigor al día siguiente de la publicación en el «Boletín Oficial» de la provincia, del texto íntegro de la misma, una vez transcurrido el plazo previsto en el artículo 65.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril.

Burjassot, a 29 de noviembre de 2004.—El alcalde-presidente, José L. Andrés Chavarrias.

- 27510

#### Ayuntamiento de Náquera

Edicto del Ayuntamiento de Náquera sobre corrección errores en publicación de modificación de ordenanzas.

### **EDICTO**

Se ha apreciado error en la publicación de la modificación de las ordenanzas realizada en el «Boletín Oficial» de la provincia número 278, de 22 de noviembre del actual, página número 43; en donde dice:

3.

A) En las parcelas edificadas o con jardín de uso privativo o que esté delimitado físicamente, que puedan generar desperdicios de jardinería u otros residuos vegetales se suplementarán las tarifas siguientes:

	Euros
—Parcela con superficie hasta 1.500 m <sup>2</sup>	45,07
—Parcela con superficie entre 1.501 y 3.000 m <sup>2</sup>	90,15
—Parcela con superficie entre 3.001 y 5.000 m <sup>2</sup>	120,20
—Parcelas con superficie superior a 5.001 m², por cada	
5.000 m <sup>2</sup> o fracción, además de la tarifa precedente	45,07

B) En el caso de viviendas adosadas en régimen de propiedad horizontal se aplicará una tarifa de 12,02 euros a cada vivienda, siempre que disponga de una parcela de uso privado o delimitada físicamente que no supere los 100 m² y que pueda generar desperdicios de jardinería u otros residuos vegetales. Si superase esta superficie se aplicará las tarifas contenidas en el apartado A) de este artículo. También se aplicarán las mismas tarifas del apartado A) a la zona comunitaria.

Debe decir:

3.

A) En las parcelas edificadas o con jardín de uso privativo o que esté delimitado físicamente, que puedan generar desperdicios de jardinería u otros residuos vegetales se suplementarán las tarifas siguientes:

_	Euros
—Parcela con superficie hasta 1.500 m <sup>2</sup>	46,11
—Parcela con superficie entre 1.501 y 3.000 m <sup>2</sup>	92,22
—Parcela con superficie entre 3.001 y 5.000 m <sup>2</sup>	122,96
—Parcelas con superficie superior a 5.001 m², por cada	
5.000 m² o fracción, además de la tarifa precedente	46,11

B) En el caso de viviendas adosadas en régimen de propiedad horizontal se aplicará una tarifa de 12,30 euros a cada vivienda, siempre que disponga de una parcela de uso privado o delimitada físicamente que no supere los 100 m² y que pueda generar desperdicios de jardinería u otros residuos vegetales. Si superase esta superficie se aplicarán las tarifas contenidas en el apartado A) de este artículo. También se aplicarán las mismas tarifas del apartado A) a la zona comunitaria.

Náquera, a 7 de diciembre de 2004.—El secretario, Rafael Llopis Alcayde.—El alcalde presidente, Ricardo Arnal Pavía.

27524